N/REF 299686/2016

Esta Agencia (AEPD) ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto esencialmente similar y que ha de servir de punto de partida para el razonamiento relativo al presente caso.

En nuestro informe de 22 de julio de 2013, relativo, entre otras circunstancias, al nivel de seguridad aplicable a un fichero que contenía datos relativos a la ideología política de los afectados por el mismo, que la habían hecho pública voluntariamente a través de su presentación como candidatos en una lista electoral, decíamos lo siguiente:

> *Una vez confirmada la legitimidad para el tratamiento de los datos especialmente protegidos mencionados en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999 cuando los mismos hubieran sido hechos manifiestamente públicos por el interesado, debe ahora valorarse si esta circunstancia afecta al nivel de seguridad que resultará exigible al fichero que contenga los citados datos.*
>
> *Como ya se ha indicado, en los supuestos en que los datos reveladores de la ideología política de los afectados han sido manifiestamente hechos públicos por el interesado el fundamento de la especial protección conferida por el artículo 7.2, que trae causa de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Constitución queda diluido, por cuanto la comunicación pública del dato de ideología hace desaparecer el perjuicio que para la esfera privada del interesado podría derivarse del conocimiento de dicha información cuando la misma permaneciese reservada a aquél.*
>
> *Ciertamente esta circunstancia no hace desaparecer la naturaleza objetiva del dato en cuanto a especialmente protegido, pero sí la diluye, como se ha dicho, en cuanto que los riesgos derivados del conocimiento generalizado de la información desaparecen como consecuencia de la propia voluntad del sujeto, que hace público su dato de ideología para su conocimiento por cualquier persona.*
>
> *Pues bien, no cabiendo duda de que el dato de ideología, con independencia del carácter más o menos reservado del mismo es un*

datos especialmente protegido y que, por su propia naturaleza, la condición de electo revela la ideología del interesado, una interpretación literal del artículo 81.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que incluye expresamente a los datos de ideología entre los sometidos en su tratamiento a las medidas de seguridad de nivel alto impediría atender a la consulta planteada en el sentido de que fuera posible el establecimiento sobre el fichero de medidas de seguridad de un nivel distinto al citado.

Sin embargo, el artículo 3.1 del Código Civil impone el deber de atender, en la interpretación de las normas, de forma especialmente relevante a su espíritu y finalidad; es decir, descartada la respuesta afirmativa a la cuestión planteada desde el punto de vista de la interpretación literal de las normas de protección de datos, es preciso valorar si la respuesta debe seguir siendo negativa en caso de llevarse a cabo una interpretación teleológica de dichas normas.

El espíritu y finalidad de las normas de la Ley Orgánica 15/1999 que imponen el deber de implantación de las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos viene establecido en el propio artículo 9.1 de la Ley, cuando dispone que "El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural".

Es decir, las medidas tienen por objeto prevenir los riesgos que para la privacidad de los interesados pueden derivarse de la pérdida o alteración de los datos, así como de su acceso no autorizado por terceros, que pudieran conocer de informaciones que perjudican el derecho fundamental de los afectados a la protección de sus datos de carácter personal.

En este contexto, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica hace expresa referencia a los datos especialmente protegidos, al disponer que "reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley".

De este modo, de la expresa referencia a estos datos parece derivarse una especial atención por parte del legislador al reforzamiento de las medidas encaminadas a la preservación de la privacidad del interesado, a fin de establecer aún más trabas a la posible pérdida, destrucción o acceso no deseado a la información, dados los riesgos que estas situaciones generarían en el interesado, cuyos datos más íntimos podrían ser alterados o accedidos por terceros.

Sin embargo, esta situación no concurriría en un caso como el planteado, en que existe un acto expreso de proclamación de los electos que permitiría el conocimiento generalizado de su adscripción política, así como el mantenimiento de la certeza de este dato, dada la función de representación política ejercida por el electo.

Teniendo en cuenta estas circunstancias nada parecería exigir que la seguridad a la que se sometiera el tratamiento de este dato fuera similar a la aplicable a los restantes datos que con carácter general se refieren al interesado y que no son dignos de un nivel más exigible de protección que el predicable de cualesquiera tratamientos.

Es decir, la interpretación teleológica de las normas de protección de datos parece conducir a la implantación en los ficheros que contengan datos que revelen la ideología de quienes ocupan un cargo de representación política de las medidas de seguridad de nivel básico, pese a que una interpretación literal del artículo 81.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 impondría la implantación de las medidas de nivel alto.

Pues bien, partiendo de esta doctrina cabe responder a la consulta en el sentido de que el nivel de seguridad básico sería procedente únicamente en aquellos supuestos en los que el interesado hubiera hecho público de manera pública, manifiesta y general el dato de su ideología religiosa. Esta circunstancia se aplicará por lo tanto únicamente, en el contexto de la presente consulta, a aquellos ministros de culto que formasen parte del órgano de representación de la entidad religiosa correspondiente, y que quepa entender incluidos en el artículo 3 letra c) del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Es cierto que nada requiere que para ser “titular del órgano de representación de la entidad” se haya de ser igualmente ministro de culto, pero nada lo impide tampoco. Por ello, y de

acuerdo con la doctrina sentada y mencionada anteriormente, el nivel de seguridad en relación con el fichero previsto en la letra c) del art. 3 del RD 594/2015 podrá ser básico.

No ocurre lo mismo respecto del resto de los ministros de culto. Partiendo del dato incontestado de que dicha circunstancia se inscribe dentro del ámbito religioso, la regla general respecto de los ficheros que contienen estos datos es que han de estar sometidos a medidas de nivel alto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.3 letra a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD).

El art. 18 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, establece con carácter general una mera posibilidad para las entidades religiosas inscritas de anotar en el registro de entidades religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España; sin embargo establece la obligación para las entidades religiosas inscritas de anotar a aquellos de sus ministros de culto o que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles. Pues bien, en ninguno de estos dos casos el interesado ha comunicado de manera pública y notoria su creencia religiosa, sin que quepa entender en modo alguno renunciado a dicho derecho o comunicada dicha circunstancia por el hecho de que exista una inscripción potestativa, y menos si es obligatoria, para la entidad religiosa inscrita a la que pertenecen.

No se dan por lo tanto las circunstancias que de conformidad con el informe de esta AEPD tan reiterado de 22 de junio de 2013 (acto o declaración expresa del interesado que permitiese el conocimiento generalizado de su ideología religiosa y el mantenimiento de la certeza de dicho dato) permitiría considerar que el fichero correspondiente a los ministros de culto que no formasen parte del órgano de representación de la entidad religiosa inscrita pudiera tener un nivel de seguridad distinto del previsto normativamente, y que es un nivel alto (art. 81.3 a) RLOPD).

Esta circunstancia de que dentro de un sistema de información puedan existir ficheros o tratamientos que requiera la aplicación de diferentes medidas de seguridad está previsto específicamente en el artículo 81.8 del RLOPD, de modo que será aplicable en el presente caso, mediante la segregación del mismo del sistema principal. Dicho precepto dispone lo siguiente:

> *8. A los efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en este título, cuando en un sistema de información* ***existan ficheros o tratamientos*** *que en función de su finalidad o uso concreto, o de la naturaleza de los datos que contengan,* ***requieran la aplicación de un nivel de medidas de seguridad diferente al del sistema principal, podrán segregarse*** *de este último,* ***siendo de aplicación en cada caso el nivel de medidas de seguridad correspondiente*** *y siempre que puedan delimitarse los datos afectados y los usuarios con acceso a los mismos, y que esto se haga constar en el documento de seguridad.*

En conclusión, y de acuerdo con lo argumentado, la calificación de seguridad que deberá tener el futuro fichero de Ministros de culto previsto en el artículo 18 del Real Decreto 594/2015 de 3 de julio del Registro de Entidades Religiosas habrá de ser de “alto”.